

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Fincas del Estado, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 7 del actual el Real decreto siguiente.—S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue: Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Febrero de 1836, en virtud de la ley de 16 de Enero del mismo año, y confirmado por la de 28 de Julio de 1837, se procederá á la venta de todos los bienes raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, maestrazgos, edificios-conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la Nacion. Art. 2.º Del mismo modo y conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841 é Instruccion de la propia fecha, se procederá igualmente á la venta de todos los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías que tambien pertenecen al Estado. Art. 3.º Se declaran derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que previenen la suspension de la venta de los bienes á que se refieren los artículos precedentes. Art. 4.º La venta de los expresados bienes se verificará: la de los de encomiendas, maestrazgos y censos con sujecion al Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é Instruccion de 1.º de Marzo siguiente. La de los de ermitas, hermandades, san-

tuarios y cofradías, en los términos y con sujecion á lo prevenido en la ley de 2 de Setiembre de 1841 é Instruccion de la misma fecha; y la de los edificios-conventos del modo que prescribe el Real decreto de 26 de Julio de 1842. Art. 5.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos que deben enagernarse con arreglo á este decreto, el término de dos meses contados desde su publicacion, para que puedan pedir la redencion de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia. Art. 6.º El Ministro de Hacienda cuidará de que se active la venta, asi de los bienes de que se trata, como de los demas pertenecientes al Clero regular.—Lo que traslada la Direccion á V. S. encargándole que para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo mandado por S. M., se sirva adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Que inmediatamente se le dé toda la publicidad posible, asi por medio del Boletin oficial de esa provincia, como por cualesquiera otros que V. S. crea conducentes al efecto.

2.º Que desde luego y por los mismos medios haga V. S. publicar listas clasificadas por pueblos de las fincas que en el término ó radio de cada uno existan para ponerse en venta, sin intercalar ni confundir las de unos pueblos con las de otros, expresando la procedencia de las fincas, sus nombres, clases, cabidas, aprovechamientos y renta que cada una esté produciendo, remitiendo una copia de dichas listas á esta Direccion para su conocimiento é insercion en la Gaceta y Diario de avisos de esta Capital.

3.º Que asimismo haga V. S. que sin intermision se tasan, capitalicen y pongan en subasta las mismas fincas, señalando dias para sus remates, y remitiendo á esta Superioridad relaciones de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de tener lugar los remates, para darles publicidad en esta Corte, y que conozca la Direccion si se procede

ó no con la debida actividad en la enagenacion, dándola el impulso apetecido.

4.^a Que por el correo inmediato al dia 8 de Junio próximo en que se cumple el término de los dos meses que por el artículo 5.^o del preinserto Real decreto se conceden para la redencion de censos, remita V. S. una lista de los que se hubiesen solicitado redimir dentro de dicho plazo en esa provincia, y de los que queden existentes, procediendo acto continuo á la venta de estos en los mismos términos que respecto de las fincas se encargó en la disposicion precedente, sirviendo de tipo para la subasta de los censos que no tengan capital conocido, la cantidad que produzca su capitalizacion al 33 un tercio el millar, los reservativos y consignativos de origen redimible, y al 66 dos tercios las demas cargas perpetuas.

5.^a Que para la enagenacion de los bienes procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías, se observen las reglas establecidas en los artículos 3.^o y siguientes de la Instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 15 de Setiembre de 1841.

6.^a Y finalmente recomienda á V. S. la Direccion la mayor actividad en esta parte del servicio, esperando de su celo que no omitirá cuantas medidas le sugiera su ilustracion para que la venta de los Bienes nacionales se verifique con toda rapidéz en esa provincia de su cargo, y que se servirá darla el correspondiente aviso del recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1848.—Felipe Canga Argüelles.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, con estrecho encargo á los mismos de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad debida en sus respectivos distritos, anunciandolas por edictos y demas medios acostumbrados. Albacete 17 de Abril de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Direccion general de Contribuciones directas, me dice lo siguiente
Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 29 de Marzo último lo que sigue:—Con esta fecha digo al Señor Ministro de la Guerra lo siguiente.—Excmo. Señor.—Dada cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre si varios terrenos que la Hacienda militar posee en las inmediaciones de la ciudad de Santander han de sujetarse al pago de la Contribucion territorial, ó considerarse exentos en concepto de ser propiedad del Estado con destino á un servicio público conforme á la excepcion quinta del artículo 3.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 como pretende la Administracion militar; y enterada S. M. de todos los pormenores de este asunto, considerando que los terrenos de que se trata si bien propios del

Estado no estan actualmente destinados á un servicio público, y que aunque lo estuvieran, la excepcion que la Administracion militar ha querido hacer valer en su favor no seria admisible porque al establecerla se refiere la ley á edificios y no á terrenos, y porque en estos exige para eximirlos que se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los pueblos, circunstancias que no concurren en los de que va hecha mencion; en vista de todo ha tenido á bien declarar S. M. que los expresados terrenos que la Administracion militar posee en las cercanías de la ciudad de Santander estan sujetos al pago de la Contribucion territorial; y que se tenga por general esta resolucion para todos los que se hallen en idéntico caso. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismo fines. —Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia. Albacete 15 de Abril de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

El Sr. Administrador de contribuciones directas en uso de las atribuciones que le son propias por su caracter Fiscal, ha llamado seriamente la atencion de esta Intendencia acerca del abuso que suele observarse en algunos Ayuntamientos y mas especialmente en aquellos que forman cabeza de partido judicial de suponer que el importe de los descuertos que en fin del primer trimestre del corriente año les resultan por contribuciones á favor de la Hacienda publica, los tienen invertidos en el socorro de presos pobres, sin reparar que este gasto corresponde al presupuesto provincial, por cuyo ramo debe únicamente ser atendido; y considerando que de continuar cometiendo semejantes infracciones por los Ayuntamientos y Cobradores se introduciría necesariamente en la Administracion un lamentable desorden, volviendo á figurarse guarismos imaginarios como enseña de una responsabilidad que el transcurso del tiempo haria imposible exigir acarreado los perjuicios de las egecuciones contra inocentes Concejales que estamos en tiempo de cautelar, he acordado prevenir, como lo verifico á todos los Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia que si bien en algún caso de estremada urgencia y con el beneplacito del Sr. Cefe político podrán hacer uso con calidad de formalizacion de los productos de los recargos de interés co-

mun adicionados á las cuotas individuales de las contribuciones Territorial ó Industrial, cuando el objeto es llenar un servicio provincial ó municipal, deben tener entendido que por ningún motivo pueden jamas distraer los fondos pertenecientes al Tesoro publico para atencion alguna que no sea la de su íntegro ingreso en la Caja del Banco al vencimiento exacto de los respectivos plazos bajo su mas estrecha responsabilidad, que la Administracion como Fiscal de los intereses publicos no podrá menos de denunciar, ni dejará de hacerse efectiva por el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas. Albacete 12 de Abril de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

Al transcribirse á esta Regencia de Real orden en 4 del corriente, la que con fecha 30 de Marzo anterior fué comunicada á los Jefes políticos de las provincias por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, relativa á la persecucion y castigo de la gente ociosa y mal entretenida que infesta la sociedad, y es causa de los males que la aquejan, se previene, y recomienda una especial atencion hacia objeto tan importante; y para que no sean ilusorias las leyes del Reino que tratan de la materia, y con particularidad la de 9 de Mayo de 1845, ha dispuesto el Sr. Regente se recuerde á V. la observancia de todas ellas, y que escite el celo del Promotor Fiscal y Subalternos de su Juzgado, para que dedicando á este asunto toda su actividad y esfuerzos, le denuncien á los que se hallen en los casos de los artículos 1.º y 2.º de la citada última ley, contra los cuales deberá proceder con arreglo á los tramites que ella prescribe, dando á fin de cada mes, ademas de los partes que debe V. remitir de las causas que prevengo con este motivo, otro á la Regencia de las que hubiere principiado ó determinado en dicho periodo, con espresion de las fianzas que se hubieren prestado, en conformidad á lo que dispone el artículo 7.º de la misma, y de la residencia del que hubiere sido procesado y puesto en libertad por virtud del afianzamiento.

Lo que comunico á V. de orden del Sr. Regente de este Superior Tribunal para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 15 de Abril de 1848.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de 1.ª instancia de....

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á la villa de Talarrubias, provincia de Badajoz, partido de Herrera del Duque el permiso para celebrar anualmente una Feria en los dias 7, 8 y 9 de Mayo.

La situacion topografica de dicho pueblo que se halla situado en el centro de los que mas ganados crian, la abundancia de sus pastos y abrevaderos deben hacerla concurridisima de toda clase de ganados; mayormente cuando son libres de pagar toda clase de derechos. Talarrubias 8 de Abril de 1848.—El Alcalde constitucional, Bernardo Garcia.

Parte no oficial.

EL BLASON ESPAÑOL

Ó LA

Ciencia Heraldica

POR

D. RAMON MEDEL.

Escudos de armas de los Reinos de España y de sus familias nobles.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Cada entrega consta de 16 páginas en 4.º ó sean 32 columnas, y de 2 láminas litografiadas.

El precio de cada entrega es el de 3 reales en Barcelona con láminas en negro y 4 iluminadas.

En Madrid y demas provincias se aumentará 1 real respectivamente por razon de portes.

NOTA. Tanto los suscriptores á esta obra como los que no lo sean, que se sirvan remitir, franca de porte, al autor Don Ramon Medel, en Palma de Mallorca, una carta con la esplicacion de sus escudos de armas, ó bien un escudo grabado ó iluminado, serán incluidos en el *Diccionario Heraldico* que irá al fin de la obra, en union del gran número de escudos que el autor ha llegado á reunir.

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.

